

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2021.Rad.2021-00189. En la fecha, me permito informarle señora Juez, que por error involuntario, al momento de rechazar la demanda, no se tuvo en cuenta que se allegó por parte del apoderado de la parte actora, la constancia de haberle remitido copia de la demanda y de los siguientes archivos, **"Memorial cumpliendo requisitos, Demanda Verbal Impugnación Acta, Demanda de mínima cuantía-impugnación Acta 06.03.2021, Respuesta_2020 564 Fallo de Tutela, Acta Asamblea 2017-08-19, Acta Asamblea 2021-03-06, CERL Ed. Guayacanes, Reglamento. Prop. Horizontal. Edif. Guayacanes" (8 en total) pdf12-19"** al correo electrónico de la parte demandada ymejia2077@yahoo.com, al igual que al correo institucional del despacho, el día 29 de julio a las 3:38. Adjunto el respectivo pantallazo.

RV: 2021 - 00189 - 00 Memorial Cumpliendo Requisitos

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 15:43

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (16 MB)

Memorial Cumpliendo Requisitos.pdf; Demanda Verbal Impugnación Acta.pdf; Gmail - Fwd_ Demanda de mínima cuantía, impugnación Acta, 06.03.2021_.pdf; Gmail - Fwd_ RESPUESTA_ 2020 564 FALLO DE TUTELA.pdf; Acta de Asamblea 2017-08-19.pdf; Acta de Asamblea 2021-03-06.pdf; CERL Ed. Guayacanes.pdf; Reglamento. Prop. Horizontal. Edif. Guayacanes.pdf;



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Madrigal Montoya Abogados <madrigalmontoyaasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 3:38 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ymejia2077@yahoo.com <ymejia2077@yahoo.com>

Asunto: Fwd: 2021 - 00189 - 00 Memorial Cumpliendo Requisitos

Dando de esta forma cumplimiento, a uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda del 19 de julio de 2021, concretamente, al contenido en el numeral 4º del citado proveído; no obstante, no fueron cumplidos en debida forma los restantes requisitos, razón por la cual fue rechazada la demanda el 11 de agosto de 2021, auto que fue objeto de impugnación por el apoderado del demandante, dentro de la oportunidad legal.

Lo anterior para los fines pertinentes,

LUZ MERY ZULUAGA HENAO

Oficial Mayor

05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|------------|----------------------------------|
| Proceso | Verbal-Impugnación Acta Asamblea |
| Demandante | Jaime Alberto Ruiz Ramirez |
| Demandados | Edificio Torre Guayacanes P.H. |
| Radicación | 05001 31 03 008 2021-00289-00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Interlocutorio No. 867 |
| Tema | No repone auto/concede apelación |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda, lo cual se hará en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda Verbal-Impugnación Acta de Asamblea promovida por **JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ** contra **EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H.**, proceso que inicialmente fue conocido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, quien lo remitió por competencia, correspondiéndole a este Despacho asumir conocimiento del asunto.

Por auto del 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, y posteriormente mediante proveído del 11 de agosto de 2021, se rechazó, por no haber dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos.

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el apoderado de la parte accionada se revoque el auto que rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

Que el día 29 de julio de 2021 a las 15:30 se envió a través del correo institucional del despacho, el memorial con el cual se cumplieron los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, al igual que al correo ymejia@yahoo.com de la demandada, y al revisar se encontró que efectivamente

se había incurrido en un error, y a las 15:38 del mismo día se volvió a enviar el mensaje a la cuenta institucional del despacho, y a la accionada al correo ymejia2077@yahoo.com.

Por lo tanto, no es cierto que no se allegó la constancia de envío por correo electrónico del escrito de subsanación, y los documentos allegados con dicho escrito, información enviada al correo y recibida por el Despacho.

Además, que al momento de atender los requisitos exigidos en la inadmisión, se indicó que se estaba aportando la prueba de que el señor Jaime Alberto Ruiz Ramírez al presentar la demanda lo hizo a través del correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles -con copia a la dirección electrónica de la demandada.

Señala, que se incurrió en una excesiva rigurosidad al rechazar la demanda por considerar que no se informó bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, cuando efectivamente se aportó la prueba de por los menos un correo recibido por el demandante y proveniente del correo electrónico de la demandada.

Seguidamente, hace alusión al inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que consagra la obligación a la parte de enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, salvo cuando se solicite medidas cautelares, considerando que en este evento, resulta razonable la medida solicitada para la protección del derecho objeto del litigio.

Finalmente, señala que si bien el acta objeto de impugnación mediante el presente proceso, allegada nuevamente con el escrito de subsanación del 06 de marzo de 2021, no es legible, es borrosa, lo que dificulta leer su contenido, el despacho incurre nuevamente en una excesiva rigurosidad, pues el demandante solo cuenta con el documento que aportó con la demanda y que trató de mejorar para allegarla con el cumplimiento de los requisitos, el cual puede exigírsele a su contraparte al momento de notificar.

Por lo antes expuesto, solicita reponer el auto del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, procediendo a admitirla, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso. Recurso regulado en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, dispone el numeral 6 del artículo 82 del CGP: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".

A su turno, señala el numeral 3 del artículo 84 ibidem: *"A la demanda debe acompañarse:*

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".

Sabido es que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos de admisión adicionales.

El artículo 6° establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

Y el inciso 2° del artículo 8° señala: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

EL CASO EN CONCRETO

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el 29 de julio de 2021, a las 3:38, **pdf011**, le fue

remitida a la representante legal de la copropiedad demandada ymejia2077@yahoo.com, al igual que al correo institucional de despacho, los siguientes archivos adjuntos: "Memorial cumpliendo requisitos, Demanda Verbal Impugnación Acta, Demanda de mínima cuantía-impugnación Acta 06.03.2021, Respuesta_2020 564 Fallo de Tutela, Acta Asamblea 2017-08-19, Acta Asamblea 2021-03-06, CERL Ed. Guayacanes, Reglamento. Prop. Horizontal. Edif. Guayacanes" (8 en total) pdf12-19.

De lo que se desprende, que le asiste razón al recurrente y en efecto, se dio cumplimiento al numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda. Esto es, el envío del correo electrónico de la demanda y sus anexos, al igual que del escrito de subsanación a la contraparte, tal y como lo estipula el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, siendo este requisito una de las causales de rechazo; y que se entiende cumplido, tal y como lo señala la parte actora.

Ahora, en cuanto al requisito exigido en el numeral quinto del auto inadmisorio, consistente en dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no se entiende subsanado en debida forma, y aunque se allegó evidencia de la manera como se obtuvo el correo de la demandada, se requiere la afirmación bajo la gravedad del juramento por parte del citado apoderado, que se echa de menos.

La norma es de obligatorio cumplimiento y su finalidad, es evitar que se presente irregularidad en la notificación, garantizándole el derecho de defensa al demandado (artículo 289 del CGP); y no como lo afirma el recurrente, excesiva rigurosidad del Despacho.

Norma que como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, y en cuanto a la manifestación realizada por el libelista, de que si bien el acta objeto de impugnación allegada con el escrito de subsanación, es borrosa, bien puede el Juzgado exigirle a la demandada aportar una copia legible, al momento de la notificación; dicha situación debió solicitarse con el escrito contentivo con el lleno de requisitos visible a **pdf012**, no siendo esta la oportunidad procesal para hacerlo, siendo evidente entonces que el requisito exigido por el despacho no se cumplió..

Por tanto, no se **REPONDRÁ** el auto recurrido, y por ser procedente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se RECHAZÓ la demanda VERBAL-IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA promovido por JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ contra EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H., por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con artículo 90 del Código General del Proceso.

Remítase vía correo electrónico el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)